

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 16 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba que no había recibido respuesta a once solicitudes de acceso a la información pública presentadas el día 7 de octubre de 2025 ante la Dirección General Asistencial (SERMAS) de la Consejería de Sanidad:

«Solicitud I

Número de zonas sanitarias de la Comunidad Madrid donde se ha implantado el programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) indicando la fecha de dicha implantación.

Solicitud II

Número de SMS para participar en el programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) enviados desde su implantación hasta la actualidad desagregado por meses y por zonas sanitarias.

Solicitud III

Número de pruebas de cribado realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la solicitud de dicho cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud IV

Número de resultados de cribado realizados dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la prueba de cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud V

Número de colposcopias realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la prueba de cribado inicial (exudado) y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud VI

Número de colposcopias realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se disponía de los resultados del exudado inicial y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud VII

Número de citas con ginecólogo en la unidad de colposcopia correspondiente remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la comunicación de la información de la cita y la fecha efectiva de la cita ginecológica con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud VIII

Número de citas con matrona remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la comunicación de la información de la cita y la fecha efectiva de la cita ginecológica con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud IX

Número de citas con matrona remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la prueba de cribado inicial (exudado) y la fecha efectiva de la cita con la matrona con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud X

Número de citas con ginecólogo en la unidad de colposcopia remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la prueba de cribado inicial (exudado) y la fecha efectiva de la cita con ginecólogo con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud XI

Número de casos en los que se detectó cáncer de cérvix dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) indicando la fecha en la que se hizo la prueba de cribado y la fecha en la que se comunicó el diagnóstico de cáncer a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, así como el nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad».

SEGUNDO. El día 26 de noviembre de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante notificación de fecha 14 de enero de 2026 se puso en conocimiento de la reclamante que la Consejería de Sanidad no había remitido alegaciones, y se le confirió a la interesada el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, la notificación fue rechazada automáticamente por finalización del plazo el día 25 de enero de 2026, por lo que no consta que la reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

CUARTO. El día 22 de enero de 2026 tuvo entrada un escrito de la Dirección General Asistencial de la Consejería de Sanidad, en el que manifestó lo siguiente: «[m]ediante Resolución de Acceso notificada el 19/01/2026, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED] con acuse de recibo en el mismo día de la fecha».

QUINTO. Mediante notificación de fecha 28 de enero de 2026 se dio traslado de esta documentación a la reclamante, y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, la notificación fue de nuevo rechazada automáticamente por finalización del plazo el día 8 de febrero de 2026, por lo que no consta que la reclamante haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. La reclamación de la que trae causa este procedimiento se formuló originalmente frente a la desestimación presunta de varias solicitudes cuyo objeto ha sido citado en el antecedente de hecho primero. No obstante, dado que en el transcurso de este procedimiento se dictó la Resolución de la Directora General Asistencial, de 19 de enero de 2026, por la que se resolvieron las once solicitudes de la reclamante, procede valorar en qué medida se ha visto alterado el objeto original de la reclamación en atención al contenido de la citada Resolución.

A este respecto, el objeto de la reclamación que nos ocupa ya no es la desestimación presunta, sino la Resolución de la Directora General Asistencial de 19 de enero de 2026, por la que se dio respuesta a las once solicitudes de acceso a la información presentadas por la reclamante.

CUARTO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes, respectivamente. Ambos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

QUINTO. En este caso, la reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada a la Consejería de Sanidad, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello. Por su parte, el órgano reclamado, en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, comunicó en su escrito de alegaciones que ya había facilitado a la reclamante la información solicitada. Asimismo, trasladó a este Consejo documentación que lo acreditaba:

«Una vez revisada la reclamación efectuada se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERO: Mediante Resolución de Acceso notificada el 19/01/2026, se dio respuesta desde esta Dirección General Asistencial a su solicitud de acceso a información pública con número de expediente [REDACTED] con acuse de recibo en el mismo día de la fecha.

SEGUNDO: Se adjunta como anexo el acuse de recibo telemático que consta en el expediente».

Antes de proceder a examinar en qué medida se han satisfecho las pretensiones de la reclamante, este órgano de garantía se ve en la obligación de señalar una serie de circunstancias que han dificultado la resolución del presente procedimiento. En primer lugar, la Consejería de Sanidad no envió alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido por este Consejo, sino que se limitó a indicar que había dictado una Resolución. En ella, el órgano reclamado no ha invocado ninguno de los límites o causas de inadmisión de los previstos en la legislación de transparencia, sino que resolvió en sentido estimatorio a pesar de no satisfacer íntegramente las pretensiones de la reclamante. En segundo lugar, la interesada tampoco ha hecho uso de ninguno de los dos trámites de audiencia conferidos en el marco del presente procedimiento, por lo que este Consejo desconoce en qué medida se encuentra conforme con la información facilitada por la Consejería de Sanidad.

A continuación, se analizarán las peticiones de la interesada y el contenido de la Resolución dictada por el órgano reclamado para determinar en qué medida el derecho de acceso a la información se ha visto satisfecho. En su primera petición, la reclamante solicitó acceder al «[n]úmero de zonas sanitarias de la Comunidad Madrid donde se ha implantado el programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) indicando la fecha de dicha implantación». El órgano reclamado resolvió esta petición en los siguientes términos:

«I. Zonas sanitarias donde se ha implantado el programa:

Desde el 26 de abril de 2023 hasta la fecha de la solicitud de información, el programa CERVICAM se ha implantado en el ámbito de influencia del hospital Ramón y Cajal y en él participan los siguientes Centros de Salud (CS) según zonas básicas sanitaria (ZBS): C.S. CANILLEJAS, C.S. LOS ALPES, C.S. REJAS, C.S. AQUITANIA, C.S. GANDHI, C.S. ALAMEDA DE OSUNA, C.S. BARAJAS, C.S. BENITA DE AVILA, C.S. VICENTE MUZAS, C.S. CANAL DE PANAMA, C.S. DOCTOR CIRAJAS, C.S. ESTRECHO DE COREA, C.S. AVENIDA DE ARAGON, C.S. GARCIA NOBLEJAS, C.S. JAZMIN, C.S. MONOVAR, C.S. VIRGEN DEL CORTIJO, C.S. MAR BALTICO, C.S. SILVANO, C.S. SANCHINARRO».

Si atendemos a la petición de la interesada, así como a la respuesta dada por la Dirección General reclamada, se ha satisfecho la pretensión de la reclamante, ya que se han facilitado los centros de salud en los que se ha implantado el programa CERVICAM.

En su segunda petición, la reclamante solicitada conocer el «[n]úmero de SMS para participar en el programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) enviados desde su implantación hasta la actualidad desagregado por meses y por zonas sanitarias». El órgano reclamado remitió a la interesada una tabla con el número de SMS enviados, pero los datos no se desagregaron por zonas básicas de salud, tal y como lo solicitó la reclamante.

En su tercera petición, la interesada pidió que le fuera facilitado el «[n]úmero de pruebas de cribado realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la solicitud de dicho cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad». Por su parte, la Dirección General reclamada indicó en su Resolución que los datos no se disponen de modo desagregado a nivel de zonas básicas de salud y proporcionó a la interesada una tabla con los datos desagregados por meses desde junio de 2023.

Si bien es cierto que la reclamante solicitó los datos desde el año 2019, el órgano reclamado sostiene que «el programa CERVICAM es un programa centralizado, que se ha iniciado en abril de 2023 y se va a implantar en distintas fases, con el objetivo de normalizar el protocolo de screening en toda la Comunidad de Madrid». Por tanto, no sería posible facilitar a la reclamante datos anteriores a abril de 2019, ya que la inexistencia de los datos hace que sea imposible incardinarlos en la noción legal de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

La cuarta petición de la interesada versaba en torno al «[n]úmero de resultados de cribado realizados dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde el año 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la prueba de cribado y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad». Por su parte, la Dirección General reclamada facilitó a la reclamante una tabla con el número de resultados de cribado, desagregada por meses. De nuevo, no sería posible facilitar datos desde el año 2019, ya que el programa comenzó en abril de 2023.

En sus peticiones quinta y sexta, cuyo objeto coincide en gran medida, la reclamante solicitó acceder a los siguientes datos:

«Solicitud V

Número de colposcopias realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se había producido la prueba de cribado inicial (exudado) y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud VI

Número de colposcopias realizadas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, indicando la fecha en la que se disponía de los resultados del exudado inicial y nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad».

En su respuesta, el órgano reclamado elaboró una tabla con el número de colposcopias realizadas desagregado por meses desde abril de 2023. No obstante, no se dio información relativa a las fechas en las que se produjeron las pruebas o en las que se disponía de los resultados; ni tampoco los nombres de los centros involucrados.

En sus peticiones séptima y décima, cuyos objetos coinciden en gran medida, la reclamante solicitó conocer los siguientes datos:

«Solicitud VII

Número de citas con ginecólogo en la unidad de colposcopia correspondiente remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la comunicación de la información de la cita y la fecha efectiva de la cita ginecológica con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

[...]

Solicitud X

Número de citas con ginecólogo en la unidad de colposcopia remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la prueba de cribado inicial (exudado) y la fecha efectiva de la cita con ginecólogo con respeto a la protección de datos y a la intimidad»

El órgano reclamado, en este caso, facilitó a la reclamante una tabla en la que figuran el número de citas con el ginecólogo en la unidad de colposcopia desagregadas por meses desde junio de 2023. En este caso, no se facilitó la información desde 2019 (ya que la interesada se refiere al mismo programa, que empezó en 2023) ni se desagregaron los datos por zonas básicas de salud. Tampoco se hizo referencia a otras cuestiones, como el plazo medio entre la prueba de cribado inicial y la fecha efectiva de la cita o al plazo medio entre la comunicación de información de la cita y su fecha efectiva.

Por lo que respecta a las peticiones octava y novena, cuyo objeto es similar, estas versaban en torno a las siguientes cuestiones:

«Solicitud VIII

Número de citas con matrona remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la comunicación de la información de la cita y la fecha efectiva de la cita ginecológica con respeto a la protección de datos y a la intimidad.

Solicitud IX

Número de citas con matrona remitidas dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses y zonas sanitarias, indicando plazo medio entre la prueba de cribado inicial (exudado) y la fecha efectiva de la cita con la matrona con respeto a la protección de datos y a la intimidad».

Como respuesta, la Dirección General Asistencial remitió una tabla en la que figuran el número de citas con la matrona dentro del programa CERVICAM desagregadas por meses, pero no por zonas básicas de salud. De nuevo, no se aportaron datos anteriores a 2023 ni tampoco se dio información relativa a los plazos medios señalados por la reclamante.

Finalmente, y en relación con la undécima petición efectuada, la interesada deseaba conocer el «[n]úmero de casos en los que se detectó cáncer de cérvix dentro del programa de detección precoz de cáncer de cérvix (CERVICAM) indicando la fecha en la que se hizo la prueba de cribado y la fecha en la que se comunicó el diagnóstico de cáncer a las mujeres destinatarias de este programa desde 2019 hasta la actualidad desagregado por meses, así como el nombre del centro con respeto a la protección de datos y a la intimidad». Por su parte, el órgano reclamado indicó a la reclamante que «[d]esde el 26 de abril de 2023 que se inició el programa en las ZBS de influencia del Hospital Ramón y Cajal, se identificaron 2 cánceres de cuello uterino hasta el 31º de diciembre de 2023 y 3 cánceres en 2024».

En relación con esta cuestión, la Consejería de Sanidad ha proporcionado a la reclamante los datos de los años 2023 y 2024 relativos a la zona básica de salud del Hospital Ramón y Cajal. No obstante, no ha facilitado información relativa a las fechas en las que se hicieron las pruebas de cribado y las fechas en las que se comunicó el diagnóstico de cáncer. Tampoco se han comunicado datos relativos a otras zonas básicas de salud ni los nombres de otros centros.

Se recuerda, por un lado, que la Dirección General reclamada no efectuó alegaciones ni ha explicado los motivos por los que ha concedido la información a la reclamante en estos términos y, por otro lado, que tampoco la interesada ha realizado declaración alguna sobre si está conforme con la información facilitada. Como consecuencia, resulta imposible para este Consejo valorar en qué medida se ha visto satisfecho el derecho de acceso, ya que desconocemos si los cánceres mencionados son los únicos detectados o si es que solo existen datos de esa zona básica de salud, entre muchas otras posibilidades.

SEXTO. Como ya se ha señalado en el antecedente previo, ninguna de las dos partes ha hecho un uso efectivo de los trámites de audiencia conferidos por este Consejo, lo que dificulta la resolución del procedimiento que nos ocupa. En este caso, es necesario analizar los términos en los que la reclamante formula algunas de sus peticiones, ya que en algunos casos podría ser de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, relativa a aquella información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

La interesada solicitó parte de la información desagregada por zonas básicas de salud o con detalles relativos a las fechas de las solicitudes o a plazos medios entre comunicaciones, pruebas y citas. En este caso, para satisfacer las pretensiones de la reclamante, en los términos expresados por esta, es posible que fuera necesaria la consulta ad hoc de una gran cantidad de información para, después, proceder con un arduo trabajo de tratamiento de la información basado en procesos de revisión, análisis, separación y compilación; así como de cruce y estructuración de datos.

En este caso, podría ser necesario localizar, extraer y acotar una gran cantidad de información mediante un ejercicio de examen y filtración que permitiera confeccionar una relación que coincida con las desagregaciones y matizaciones señaladas por la reclamante. En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico».

En este caso, este Consejo desconoce si el órgano reclamado ha emprendido en el ejercicio de sus funciones una confección de los datos que coincida con los términos señalados por la reclamante. Si dicha acción no se hubiera emprendido, satisfacer las pretensiones de la interesada implicaría un análisis, ordenación y tratamiento de una gran cantidad de información que permitiese alcanzar el nivel de detalle y desagregación solicitado.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 163/2021 acogió la reelaboración en los casos en los que el organismo careciese de los medios técnicos y humanos necesarios para extraer la información; ya que, a juicio de este Consejo, localizar, filtrar, compilar, extraer, analizar y ordenar la información solicitada por la reclamante podría suponer la paralización de la gestión pública encomendada al órgano reclamado.

Dicho de otro modo, la falta de remisión de alegación por ambas partes hace que este Consejo desconozca si proveer los datos solicitados requiere realizar una actividad de tratamiento de la información no amparada por la Ley 19/2013. En términos empleados por la Jurisdicción contencioso-administrativa, podríamos estar ante un supuesto en el que «la información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación» (Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº2, de 25 de abril de 2016).

Asimismo, y según el Criterio Interpretativo 7/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: «a) elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información».

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que, en el caso de que los datos solicitados no obren en poder de la Consejería de Sanidad con el nivel de desagregación solicitado por la interesada, estos deben ser facilitados tal y como hayan sido obtenidos.

Dicho de otro modo, entregar a la reclamante la información de un modo diferente al que han sido adquiridos por el órgano reclamado requeriría realizar expresamente una labor de procesamiento de la información disponible de magnitudes considerables, lo que es subsumible en el concepto de reelaboración establecido en el artículo 18.1.c) LTAIPBG. En este caso, corresponde a la Dirección General reclamada la apreciación de esta circunstancia, ya que como se ha mencionado previamente, este Consejo desconoce el nivel de desagregación o los datos disponibles.

SÉPTIMO. En algunas de sus peticiones, la reclamante pidió que le fueran facilitados los datos hasta el momento actual. De nuevo, este órgano de garantía se ve en la obligación de recordar que desconoce las circunstancias en las que dicha información se obtiene, ya que, por ejemplo, los datos relativos a los números de SMS enviados han sido facilitados hasta diciembre de 2024, pero en otras tablas sí que figuran datos hasta octubre de 2025, como son los relativos a las tomas de citología o a los resultados de cribado.

No obstante, comprendemos que es posible que los datos de los meses más recientes se encontrasen en curso de elaboración. En este sentido, se recuerda la existencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIPBG, que dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

Si tenemos en cuenta el concepto de información pública mencionado en el fundamento jurídico cuarto, el objeto de una solicitud de acceso a la información debe versar en torno a contenidos existentes que estén en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque este los ha elaborado o porque hayan sido obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Por ello, si en el momento de la solicitud parte de los datos a los que deseaba acceder la reclamante se encontraban en curso de elaboración, estos no existían materialmente como información pública.

En este sentido, conviene recordar lo expresado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 797/2021, de 2 de abril:

«Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de esta causa de inadmisión. Sirva de ejemplo lo manifestado en la Resolución R/0324/2018, que recoge lo expresado en otras anteriores: “(...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general”».

De igual modo, la jurisprudencia ya ha abordado la conexión entre la apreciación de ciertas causas de inadmisión y la inexistencia material de los contenidos solicitados. Así, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid ya manifestó, en relación con el concepto de información pública previsto en la Ley 19/2013 que «[e]l artículo 13 de la citada Ley, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible [...]».

Por tanto, corresponde a la Dirección General reclamada determinar qué datos recientes se encuentran en curso de elaboración o son susceptibles de ser publicados. En relación con estos contenidos, sería de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIPBG, relativa a las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

OCTAVO. Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos concluye que, con carácter general, la información solicitada por la reclamante se incardina en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Tras consultar el contenido de la Resolución por la que se resuelven las once solicitudes (especialmente, las tablas y los datos facilitados), este Consejo ha concluido que las peticiones de acceso de la interesada han sido satisfechas, como es el caso de su primera petición. Este no sería el caso, por ejemplo, de los datos relativos a envíos de SMS hasta octubre de 2025.

Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones. En primer lugar, la reclamante solicitaba información de años anteriores a los del inicio del programa mencionado. Por tanto, estaría solicitando contenidos que no existen, lo que hace imposible que sean incardinados en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM.

En segundo lugar, es posible que el nivel de desagregación y actualización solicitado por la reclamante no permita en algunos casos encajar parte de los datos en el concepto de información pública. Esta circunstancia debe ser apreciada por la Dirección General reclamada, ya que la falta de remisión de alegaciones tanto por el órgano reclamado como por la interesada impide que este Consejo pueda pronunciarse al respecto. Por ello, todos los datos para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (como puede ser el cálculo de plazos medios o una desagregación por zonas básicas de salud), o aquella información que se encuentre en curso de elaboración, no será facilitada a la reclamante por ser de aplicación las causas de inadmisión de los artículos 18.1.c) y 18.1.a) LTAIPBG, respectivamente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita en los términos expresados en el fundamento jurídico octavo.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Sanidad a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación, en todo lo demás

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.13 14:58